



Real Decreto / , por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional.

La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, regula en sus títulos VI, VII y VIII, el ingreso, la formación, la carrera profesional y la promoción interna, introduciendo importantes novedades, entre las que cabe mencionar la eliminación de la edad máxima para ingresar en la Policía Nacional, tanto en la Escala Ejecutiva como en la Escala Básica; nuevos principios y configuración de la formación en la Policía Nacional para homologarla a las nuevas exigencias del Sistema Educativo Español; la adquisición por quienes realicen altos estudios profesionales de un compromiso de permanencia en la situación de servicio activo o de servicios especiales por un periodo mínimo de tres años cuyo incumplimiento llevará aparejada la obligación de ingresar en el Tesoro el importe de los referidos estudios; la posibilidad de ascenso por promoción interna a todas las categorías tanto por antigüedad selectiva como por concurso oposición, suprimiendo la limitación que sólo permitía ascender por concurso-oposición a la categoría de Oficial de Policía y por antigüedad selectiva a la de Comisario Principal.

Esta nueva regulación legislativa, supera el marco normativo del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía, por lo que atendiendo al mandato del legislador contenido en la Disposición Final Novena de la citada Ley Orgánica y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se hace preciso la aprobación de un nuevo Reglamento que integre además los mandatos previstos en otras disposiciones legislativas como Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En esta línea, en el Capítulo I se fija el ámbito de aplicación apuntando a una regulación integral de todos los procesos selectivos incorporando también el de Facultativos y Técnicos de la Policía Nacional que permanecían regulados en una norma parcialmente derogada, estableciendo un procedimiento de selección acorde con los principios de mérito y capacidad.

En el Capítulo II, referido a los requisitos que han de cumplir los aspirantes a ingresar en la Policía Nacional en las categorías de Inspector y Policía, se eleva la estatura mínima exigida tanto para hombres como para mujeres, atendiendo al aumento de la estatura media de la población española, pasando a 1,70 metros los hombres y 1,62 metros las mujeres.

Respecto a las plazas para militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales, se les reservará un máximo del 20 por ciento de las plazas convocadas, si bien, la cuantía final que en cada convocatoria les será reservada se determinará en cada una de ellas atendiendo a razones de oportunidad.



Asimismo, en el proceso de formación para ingreso en la Policía Nacional se regulan, atendiendo a su distinta naturaleza, un curso o cursos de formación teórica y un curso de formación práctica en puesto de trabajo, los cuales habrán de ser superados de manera independiente, estableciéndose criterios de evaluación propios.

En el Capítulo III se refuerza el desarrollo de la carrera profesional en la Policía Nacional, basado en la experiencia acumulada, la formación y en las nuevas necesidades del Cuerpo, adoptándose medidas tales como la modificación de los porcentajes de vacantes reservada para promoción interna, que serán del cincuenta por ciento tanto para concurso oposición como para antigüedad selectiva, excepto cuando se trate del ascenso a las categorías de Oficial de Policía y Comisario Principal en cuyo caso se aplicarán los porcentajes que se recogen en el correspondiente artículo.

Esta reserva de vacantes del cincuenta por ciento también se aplicará en los procesos de acceso a la categoría de Inspector tanto para oposición libre como para promoción interna. Además se lleva a cabo la efectiva implantación del principio de igualdad de oportunidades, permitiendo la participación en los procesos de promoción interna a los Policías Nacionales que se hallen en situación de excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género, excedencia por razón de violencia terrorista o excedencia voluntaria por agrupación familiar, participación que hasta ahora sólo se permitía desde la situación de servicio activo o de servicios especiales.

Por otra parte, con el objeto de asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos de los que dispone la Dirección General, se ha introducido un requisito adicional a la participación por promoción interna exigiendo a los aspirantes que a la fecha de finalización del proceso selectivo no les reste menos de un año para su jubilación. Y con la finalidad de garantizar la actualización de los aspirantes que promocionan por antigüedad selectiva, el curso de actualización profesional tendrá una validez de cinco años desde la fecha en que se haga pública su superación.

Atendiendo a los principios que recoge la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional relacionados con la carrera profesional y la promoción interna, se ha modificado el tiempo mínimo de servicios efectivos en la categoría inferior para hacer efectivo el derecho a la promoción por concurso-oposición y la formación profesional específica para los funcionarios aspirantes a la categoría de Inspector por promoción interna se reduce a un curso.

En el Capítulo IV, el escalafonamiento se ha regulado distinguiendo entre el ingreso por acceso libre y el ascenso por promoción interna.

En el Capítulo V, en lo concerniente al proceso selectivo de Facultativos y Técnicos, se ha elaborado un texto que incluye un nivel de exigencia en sus pruebas de selección de carácter semejante al aplicado para el ingreso y la promoción en la Policía Nacional fundamentado en los principios de mérito y



capacidad, haciendo una referencia expresa a la servidumbre que afectará a todos los seleccionados para garantizar una prestación real y efectiva de los servicios acorde a las necesidades que justifican la oferta de las vacantes.

Finalmente el Capítulo VI se dedica a la Formación, en el que se procede al desarrollo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/2015 en materia de centros docentes, régimen de los alumnos o de planes de estudio, los cuales se someten a revisión permanente para garantizar una formación actualizada y ajustada a los cambios legislativos, las demandas ciudadanas y las necesidades operativas.

En la regulación de los cursos de especialización se establece que el incumplimiento del compromiso de mínima permanencia como el de cualquier otro relacionado con la especialidad, así como el abandono del curso anticipadamente sin causa justificada, podrá generar la reclamación del coste del curso previamente fijado en la convocatoria, de forma semejante a los cursos de altos estudios profesionales. Por otro lado, se establecen cinco años de validez para el curso de actualización profesional para la promoción por antigüedad selectiva, y en cuanto al curso de actualización para el reingreso al servicio activo irá destinado a quienes soliciten el reingreso una vez transcurrido al menos cinco años desde su pase a la situación administrativa desde la que solicita el reingreso.

Respecto a su contenido y tramitación, se han seguido los principios de buena regulación que recoge en artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, el presente Reglamento ha sido sometido al Consejo de Policía para informe previo.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, y tiene su habilitación legal en la disposición final novena de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2018,

#### DIPONGO:

*Artículo único. Aprobación del Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional.*

Se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional, cuyo texto se incluye a continuación.



Disposición transitoria primera. *Normativa aplicable a los procesos iniciados.*

Las pruebas selectivas y los cursos de formación iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, se regirán por la normativa vigente en el momento de publicarse la respectiva convocatoria.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de normativa de rango inferior.*

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición derogatoria y hasta tanto entren en vigor las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, serán aplicables en cuanto sean compatibles con el contenido del mismo, las Ordenes del Ministerio del Interior de 19 de octubre de 1981, por la que se aprueba el Reglamento Provisional de la Escuela Superior de Policía, y la de 24 de octubre de 1989, por la que, con carácter provisional, se desarrollan las previsiones contenidas en el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, así como la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 30 de junio de 1995, por el que se establece el baremo de méritos aplicable a la promoción interna de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Disposición transitoria tercera. *Titulaciones.*

1. En los procesos selectivos de ascenso por promoción interna, el requisito de titulación incluido en el artículo 13.1 letra c) de este Reglamento se exigirá una vez transcurrido el plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

2. A los efectos de entender cumplido el requisito de titulación en el ascenso por promoción interna a la categoría de Inspector, se aplicará lo dispuesto en la Orden EDC/775/2015, de 29 de abril, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de subinspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico universitario oficial de Grado, y se modifica la Orden EDU/3125/2011, de 11 de noviembre, por la que se establece la equivalencia de la formación conducente al nombramiento de Inspector del Cuerpo Nacional de Policía al nivel académico de Máster Universitario.

Disposición transitoria cuarta. *Cómputo de convocatorias.*

Se entenderán computadas todas aquellas convocatorias de ascenso en las que se haya participado en la modalidad de antigüedad selectiva conforme a la normativa anterior a este Real Decreto. A tal efecto, quien hubiese agotado las



tres convocatorias previstas en el artículo 21.1 del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía, no podrá presentarse nuevamente al proceso de ascenso por esta modalidad.

Disposición transitoria quinta. *Validez del curso de actualización profesional.*

El cómputo del plazo de los cinco años de validez del curso de actualización profesional regulado en el artículo 14.2 del presente Reglamento, se iniciará el día de su entrada en vigor para aquellos funcionarios que lo hubieran realizado con anterioridad a dicha fecha.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por este Real Decreto, y específicamente el Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional de Policía y sus ulteriores modificaciones, el capítulo segundo del Real Decreto 1593/1988 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, formación, promoción y perfeccionamiento de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y demás normas relativas a la selección y formación de facultativos y técnicos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Ministro del Interior a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el      de      de 201



# REGLAMENTO DE PROCESOS SELECTIVOS Y FORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

## ÍNDICE

### CAPITULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Principios rectores de los procesos selectivos.*

Artículo 4. *Tribunales.*

### CAPÍTULO II. Ingreso en la Policía Nacional.

Artículo 5. *Procedimiento de ingreso.*

Artículo 6. *Requisitos de los aspirantes.*

Artículo 7. *Pruebas.*

Artículo 8. *Adquisición de la condición de alumnos.*

Artículo 9. *Cursos de formación teórica y curso de formación práctica en puesto de trabajo.*

Artículo 10. *Incorporación a los cursos.*

Artículo 11. *Nombramiento.*

### CAPÍTULO III. Promoción interna.

Artículo 12. *Modalidades de promoción interna.*

Artículo 13. *Requisitos de participación.*

Artículo 14. *Antigüedad selectiva.*

Artículo 15. *Fases en la modalidad de antigüedad selectiva.*

Artículo 16. *Concurso-oposición.*

Artículo 17. *Fases en la modalidad de concurso-oposición.*

Artículo 18. *Convocatorias.*

Artículo 19. *Curso de formación profesional de Inspectores.*

Artículo 20. *Incorporación a los cursos de formación profesional de promoción.*

Artículo 21. *Nombramiento.*

### CAPÍTULO IV. Baremo y escalafonamiento.

Artículo 22. *Baremo.*

Artículo 23. *Escalafonamiento.*



## CAPÍTULO V. Proceso Selectivo de Facultativos y Técnicos.

- Artículo 24. *Proceso selectivo.*
- Artículo 25. *Requisitos.*
- Artículo 26. *Fases del proceso selectivo.*
- Artículo 27. *Formación.*
- Artículo 28. *Incorporación al curso de especialización.*
- Artículo 29. *Nombramiento.*
- Artículo 30. *Compromiso de permanencia.*

## CAPÍTULO VI. Formación en la Policía Nacional

- Artículo 31. *Sistema educativo policial.*
- Artículo 32. *La formación de ingreso y la capacitación profesional específica.*
- Artículo 33. *La formación permanente.*
- Artículo 34. *La especialización.*
- Artículo 35. *Altos estudios profesionales.*
- Artículo 36. *Planes de estudios.*
- Artículo 37. *Centros docentes.*
- Artículo 38. *Régimen de los alumnos de los centros docentes.*
- Artículo 39. *Curso de actualización para el reingreso al servicio activo.*

## CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

#### Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene como objeto regular los procesos selectivos de ingreso, acceso y promoción interna de la Policía Nacional, así como la formación del Cuerpo en sus distintas modalidades.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

##### 1. El presente Reglamento será de aplicación:

- a) A los procesos selectivos de ingreso y ascenso, por promoción interna, en las escalas y categorías en las que se estructura la Policía Nacional.
- b) A los procesos selectivos para el acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial.
- c) A las modalidades de formación establecidas en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.



2. Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en lo no previsto en este Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen se aplicará supletoriamente la legislación de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

### Artículo 3. *Principios rectores de los procesos selectivos.*

1. Los procesos selectivos en la Policía Nacional se llevarán a cabo conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante la superación sucesiva por los aspirantes de las distintas fases que integren el proceso de selección.

2. La Policía Nacional seleccionará a su personal mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Objetividad.
- d) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- e) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- f) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones y tareas a desarrollar.

3. Los procesos selectivos que deban superar los aspirantes serán adecuados a la titulación requerida en el respectivo proceso, así como al nivel y características de la formación que cumplimente el proceso de selección.

### Artículo 4. *Tribunales.*

1. Corresponde al Director General de la Policía la convocatoria de los procesos selectivos de ingreso y ascenso por promoción interna en las escalas y categorías de la Policía Nacional, de los procesos para el acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos; la designación de los miembros de los Tribunales.

2. Los miembros de los Tribunales llevarán a cabo la aplicación del baremo y la calificación de las pruebas, velando por el correcto desarrollo de dichos procesos.

3. Los Tribunales estarán constituidos por siete miembros funcionarios de carrera, pudiendo actuar válidamente cuando concurren por lo menos cinco. De ellos, al menos cuatro serán funcionarios en activo de la Policía Nacional.





4. Los integrantes de los Tribunales que pertenezcan a la Policía Nacional deberán poseer, como mínimo, o bien la categoría profesional a la que aspiren los participantes en las pruebas o bien pertenecer al subgrupo de clasificación igual al de la categoría que se convoca, y los restantes tendrán que estar integrados en cuerpos o escalas funcionariales de igual o superior subgrupo de clasificación al correspondiente a la antedicha categoría. En todo caso, la totalidad de los miembros de los Tribunales deberá poseer un nivel de titulación académica igual o superior al exigido para la escala, categoría o plazas a la que se aspire. La presidencia recaerá en un funcionario de la Policía Nacional en situación de servicio activo.

5. La pertenencia a los Tribunales será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de tercero.

6. No podrán formar parte de los Tribunales el personal de elección o de confianza, los funcionarios interinos y el personal eventual.

Tampoco podrán formar parte de los Tribunales aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

7. Los Tribunales designados actuarán con plena independencia, discrecionalidad técnica, imparcialidad y profesionalidad. Serán responsables de la objetividad del procedimiento, sometiendo su actuación al cumplimiento del ordenamiento jurídico y a las bases de la convocatoria.

8. Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las convocatorias, cuyo cometido consistirá en prestar asesoramiento y colaboración técnica en relación con cuestiones propias de sus especialidades.

9. Los miembros de los Tribunales y sus asesores deberán abstenerse cuando concurren los motivos previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Los interesados podrán promover la recusación en los términos previstos en el artículo 24 de la referida Ley 40/2015.

10. Los Tribunales podrán actuar de forma descentralizada cuando las circunstancias lo aconsejen.

11. El régimen jurídico de los Tribunales se regirá por lo dispuesto en los apartados anteriores y en la normativa reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público.



## CAPÍTULO II

### Ingreso en la Policía Nacional

#### Artículo 5. *Procedimiento de ingreso.*

El ingreso en la Policía Nacional podrá efectuarse mediante el acceso a las categorías de Inspector y Policía por el procedimiento de oposición libre, previa superación de las pruebas selectivas establecidas en la correspondiente convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Artículo 6. *Requisitos de los aspirantes.*

1. Para ser admitido a la práctica de las pruebas selectivas será necesario reunir, antes de que termine el último día del plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación.
- c) Tener una estatura mínima de 1,70 metros los hombres y 1,62 metros las mujeres.
- d) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de la Administración General del Estado, de la Administración Autonómica, Local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- e) No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica establecidas en el cuadro de exclusiones médicas, que impidan o menoscaben la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las funciones propias de la Policía Nacional.
- f) Prestar compromiso, mediante declaración del solicitante, de portar armas y, en su caso, llegar a utilizarlas.
- g) Estar en posesión del permiso de conducir de la clase que se determine en cada convocatoria.

2. Además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, será necesario estar en posesión de las siguientes titulaciones académicas oficiales:

- a) Para el acceso a la categoría de Inspector, será exigible el título universitario oficial de Grado de 240 créditos ECTS.
- b) Para el acceso a la categoría de Policía, se requerirá el título de Bachiller o equivalente.



## Artículo 7. *Pruebas.*

1. Las pruebas selectivas que habrán de superarse se desarrollarán en las fases y en la forma que se establezca en la correspondiente convocatoria. Se podrán establecer pruebas de conocimientos generales o específicos, teóricos o prácticos, de carácter médico, físico o psicométrico, entrevistas, cursos de formación y de prácticas, así como de idiomas extranjeros a un nivel concordante con el título académico requerido a los aspirantes.

No obstante lo anterior, a aquellos aspirantes ya pertenecientes a la Policía Nacional que se encuentren en situación de servicio activo se les eximirá de las pruebas de carácter médico y físico.

2. En las pruebas selectivas de ingreso a la Policía Nacional, se considerará como mérito el haber ostentado la condición de deportista de alto nivel en los últimos cinco años anteriores a la fecha de cierre del plazo de presentación de instancias para cada convocatoria. Asimismo, será considerado como mérito para ingreso el tiempo de servicio prestado en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería.

3. Igualmente, será considerado como mérito para el ingreso por el sistema de oposición libre en la Escala Ejecutiva de la Policía Nacional, el tiempo de servicio prestado como funcionario de dicho Cuerpo, que será valorado durante la fase de oposición.

4. A los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales, se les reservará como máximo un 20 por ciento de las plazas convocadas. La cuantía final se fijará en la correspondiente convocatoria atendiendo a razones de oportunidad.

## Artículo 8. *Adquisición de la condición de alumnos.*

Una vez superadas las pruebas selectivas establecidas en la convocatoria para la fase de oposición, los aspirantes seleccionados serán nombrados Inspectores alumnos o Policías alumnos, según proceda, por el Director General de la Policía, con la consideración de funcionarios en prácticas.

## Artículo 9. *Cursos de formación teórica y curso de formación práctica en puesto de trabajo.*

1. Los alumnos aspirantes a la categoría de Inspector realizarán en el centro docente correspondiente dos cursos académicos ordinarios de carácter selectivo. El primero dirigido a la formación profesional en general; el segundo dirigido a la formación específica en las diferentes áreas policiales. Ambos cursos son irrepetibles.



Los alumnos aspirantes a la categoría de Policía realizarán en el centro docente correspondiente, un curso académico ordinario de carácter selectivo e irrepetible.

Quienes no superen los cursos en su totalidad en exámenes ordinarios o en una única convocatoria extraordinaria, causarán baja en el centro docente por resolución del Director General de la Policía y su no superación implica la exclusión definitiva del proceso selectivo, perdiendo toda expectativa de ingreso nacida de la superación de la oposición.

2. Una vez superados los cursos referidos en el apartado anterior, los aspirantes a la categoría de Inspector y Policía deberán efectuar un curso de formación práctica en puesto de trabajo, integrado en el proceso selectivo correspondiente, necesario para la obtención del nivel de profesionalización requerido para la categoría a la que se aspira a ingresar.

Este curso será irrepetible, y su no superación implicará la exclusión definitiva del proceso selectivo y la pérdida de cuantos derechos pudieran asistirle para su ingreso en la correspondiente categoría.

#### Artículo 10. *Incorporación a los cursos.*

1. Quienes por causa debidamente justificada, apreciada por el Director General de la Policía, no puedan incorporarse a cada uno de los cursos académicos ordinarios que les corresponda o continuar en ellos, podrán hacerlo en el primero que se celebre, una vez desaparecidas aquellas circunstancias.

Igualmente, los alumnos que en el mismo supuesto no puedan realizar o completar el curso de formación práctica en puesto de trabajo, lo harán tan pronto como cesen dichas circunstancias.

En ambos casos, el posterior escalafonamiento tendrá lugar con la promoción en que, efectivamente, se realicen aquéllos.

2. Las aspirantes que por su estado de gestación o lactancia no puedan incorporarse a los cursos académicos ordinarios o cursos de formación práctica en puesto de trabajo, el Director General de la Policía dispondrá, de oficio o a instancia de parte, previo informe del Servicio Prevención de Riesgos Laborales de este centro directivo, y a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento, el aplazamiento de su realización.

En este caso, las aspirantes se incorporarán a los primeros que se celebren una vez desaparecida la circunstancia que dio lugar a su aplazamiento, y el escalafonamiento tendrá lugar con su promoción y en el orden que le hubiera correspondido de acuerdo con la puntuación obtenida.

3. Concedido un aplazamiento de los previstos en los apartados anteriores, no podrá prorrogarse por la misma causa más de tres años a contar desde la fecha en que se concedió. Las prórrogas habrán de ser solicitadas por el aspirante anualmente, antes del inicio del curso al que habría de incorporarse,



en caso de que no hubieran desaparecido las causas que dieron lugar al aplazamiento.

4. La renuncia o no incorporación al centro docente para la realización del correspondiente curso académico ordinario o de formación práctica en puesto de trabajo en la fecha indicada, y sin causa que se haya considerado justificada, llevará aparejada la exclusión del proceso selectivo y la baja en el centro, perdiendo toda expectativa de ingreso.

De igual modo, el abandono del curso académico ordinario o de formación práctica en puesto de trabajo, lleva aparejado la exclusión del proceso selectivo y la baja en el centro, perdiendo toda expectativa de ingreso.

Los mismos efectos surtirán las resoluciones por las que se desestimen las solicitudes de aplazamiento de los cursos académicos ordinarios o de formación práctica en puesto de trabajo, en el caso de que el interesado no se incorpore a los mismos.

#### Artículo 11. *Nombramiento.*

Los alumnos que superen el curso o cursos académicos ordinarios establecidos en la correspondiente convocatoria y el curso de formación práctica en puesto de trabajo, serán declarados aptos y nombrados por el Secretario de Estado de Seguridad, según proceda, Inspectores de la Policía Nacional o Policías de la Policía Nacional.

### CAPÍTULO III

#### **Promoción interna**

#### Artículo 12. *Modalidades de promoción interna.*

1. A las categorías de Oficial de Policía, Subinspector, Inspector, Inspector Jefe, Comisario y Comisario Principal se ascenderá por las modalidades de antigüedad selectiva y concurso-oposición.

2. Los porcentajes de vacantes reservadas tanto a concurso-oposición como a antigüedad selectiva en los procesos de ascenso por promoción interna serán del cincuenta por ciento, excepto cuando se trate del ascenso a Oficial de Policía, en cuyo caso se reservará un tercio para antigüedad y dos tercios para concurso oposición. Asimismo, en el ascenso de Comisario a Comisario Principal, dos tercios de las vacantes serán para antigüedad selectiva y el tercio restante por concurso-oposición.

3. En los procesos de acceso a la categoría de Inspector, el cincuenta por ciento de las vacantes se reservarán para oposición libre y el otro cincuenta por ciento para promoción interna.



4. En los casos en que de la aplicación de estos cupos resulten restos, los mismos incrementarán las vacantes de la modalidad de concurso-oposición en el ámbito de la promoción interna, y en su caso, a las vacantes de ingreso por oposición libre en los supuestos de acceso.

5. En los procesos selectivos por promoción interna, el orden de realización de las pruebas comenzará por las correspondientes a la modalidad de antigüedad selectiva.

### Artículo 13. *Requisitos de participación.*

1. Para tomar parte en los procesos selectivos de ascenso, por cualquier modalidad de promoción interna, con independencia de los requisitos que se establezcan en los artículos siguientes, los aspirantes habrán de reunir, el día de expiración del plazo para la presentación de las solicitudes, los siguientes:

a) Hallarse en la Policía Nacional en la categoría inmediatamente inferior a la que se aspira, en alguna de las siguientes situaciones administrativas: servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género, excedencia por razón de violencia terrorista o excedencia voluntaria por agrupación familiar.

b) Que a la fecha de finalización del proceso selectivo no les reste menos de un año para su jubilación. El plazo comenzará a contar a partir del 31 de diciembre del año de publicación de la convocatoria.

c) Estar en posesión de la titulación del subgrupo de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 y 5 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

d) Alcanzar una puntuación mínima, en los grupos de méritos de servicios profesionales y condecoraciones y recompensas, de acuerdo con el baremo que se determine.

e) Carecer en el expediente personal de anotación no cancelada por falta muy grave o grave. A dichos efectos, cuando los funcionarios tengan incoado o se les incoe expediente disciplinario, la admisión a procedimientos de promoción interna, la permanencia en ellos y la consolidación de los ascensos, en caso de superarse los correspondientes procesos selectivos, quedarán condicionados a que en los indicados expedientes no se produzca la imposición a los interesados de sanciones por faltas graves o muy graves.

2. Los requisitos previstos en el apartado anterior habrán de mantenerse durante todo el proceso selectivo, en caso contrario, el aspirante será excluido definitivamente del proceso selectivo, perdiendo toda expectativa de ingreso.

No obstante, se exceptúa la imposición de sanción de suspensión de funciones por falta leve.



#### Artículo 14. *Antigüedad selectiva.*

1. Pueden solicitar tomar parte en esta modalidad de promoción interna quienes, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 13 de este Reglamento, se hallen situados dentro del primer tercio del escalafón de la categoría inmediatamente inferior de aquella a la que se aspire en cada caso, si bien sólo serán admitidos a la realización de las pruebas, y por riguroso orden escalafonal, un número de aspirantes igual al doble de las plazas reservadas para dicha modalidad, no siendo computable la convocatoria para aquellos que se encuentren situados en el escalafón a partir del último de los declarados aptos.

Si dentro del citado primer tercio no se encontrasen candidatos suficientes, se irá descendiendo en el escalafón hasta completar el número de aspirantes igual al doble de plazas convocadas.

2. Asimismo, los aspirantes por esta modalidad deberán haber superado el curso de actualización profesional correspondiente con anterioridad a la fecha de expiración del plazo para la presentación de solicitudes, que se podrá desarrollar, de forma presencial, a distancia o conjugando ambas modalidades. Este curso tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de publicación de su superación.

#### Artículo 15. *Fases en la modalidad de antigüedad selectiva.*

El proceso de promoción por antigüedad selectiva constará de las fases siguientes:

a) Calificación previa, que consistirá en la constatación del cumplimiento de los requisitos y del correspondiente baremo profesional.

b) Pruebas de aptitud, de carácter selectivo, que se determinen en las respectivas convocatorias, dirigidas a comprobar la idoneidad del funcionario para el desempeño de las funciones correspondientes a la categoría a la que se aspira.

Asimismo, cuando la convocatoria lo establezca, se realizará una prueba de conocimiento de idiomas extranjeros conforme al nivel correspondiente a la titulación académica oficial exigida para el acceso a las correspondientes escalas.

En esta fase no podrán ser seleccionados más aspirantes que el número de vacantes convocadas.

c) Curso de formación profesional específica de la categoría a la que se aspira de carácter selectivo, que podrá desarrollarse en ciclos de formación presencial, a distancia, o conjugando ambas modalidades, de acuerdo con la naturaleza de las enseñanzas que se impartan, pudiendo ser complementado con un curso de formación práctica en puesto de trabajo integrado en el proceso



selectivo correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 36.1 del presente Reglamento.

#### Artículo 16. *Concurso-oposición.*

Para poder concurrir a las pruebas de ascenso en la modalidad de concurso-oposición, los aspirantes, además de los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, deberán reunir el siguiente tiempo mínimo de servicios efectivos en la categoría inmediata inferior:

- a) Para Oficial de Policía, tres años.
- b) Para Subinspector, cuatro.
- c) Para Inspector, cinco años.
- d) Para Inspector Jefe, siete años.
- e) Para Comisario, siete años.
- f) Para Comisario Principal, siete años.

#### Artículo 17. *Fases en la modalidad de concurso-oposición.*

El proceso de promoción por concurso-oposición constará de las siguientes fases de carácter selectivo:

a) Concurso, en la que el Tribunal, previos los informes oportunos, aprobará la relación de quienes reúnan los requisitos citados anteriormente y determinará la puntuación que corresponda a cada aspirante, de conformidad con el baremo que se fije.

b) Oposición, que incluirá pruebas destinadas a medir tanto la aptitud para el desempeño de la categoría a la que se aspira como los conocimientos profesionales.

Cuando la convocatoria lo establezca, se realizará una prueba de conocimiento de idiomas extranjeros conforme al nivel correspondiente a la titulación académica oficial exigida para el acceso a las correspondientes escalas.

La puntuación de estas pruebas determinará quiénes concurrirán a la fase siguiente, a la que no podrán acceder más aspirantes que plazas convocadas.

c) Curso de formación profesional específica de la categoría a la que se aspira, que será común, cuando coincidan ambas modalidades, con el que realicen los aspirantes aprobados por la de antigüedad selectiva, pudiendo ser complementado con un curso de formación práctica en puesto de trabajo, en los términos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento.





#### Artículo 18. *Convocatorias.*

1. El número máximo de convocatorias en las que se podrá participar en la modalidad de antigüedad selectiva será de tres. Se entenderá utilizada, y por tanto computable la convocatoria, a quien habiendo sido admitido a la realización de las pruebas no comparezca, salvo por causa debidamente justificada apreciada por el Director General de la Policía.

No será computable la convocatoria para aquellos aspirantes que se encuentren situados en el escalafón a partir del último de los declarados aptos, conforme se recoge en el artículo 14 del presente Reglamento.

2. El número de convocatorias en las que se podrá tomar parte en la modalidad de concurso-oposición será ilimitado.

#### Artículo 19. *Curso de formación profesional de Inspectores.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, los funcionarios aspirantes a la categoría de Inspector por promoción interna realizarán un curso de formación profesional específica de carácter selectivo e irrepetible, que podrá desarrollarse en ciclos de formación presencial, a distancia, o conjugando ambas modalidades, cuyo contenido programático habrá de conjugar la experiencia y conocimientos adquiridos por los funcionarios a lo largo de su carrera profesional con las responsabilidades y exigencias derivadas de la nueva categoría, pudiendo ser complementado con un curso de formación práctica en puesto de trabajo en los términos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento.

2. Quienes no superen el curso en su totalidad en exámenes ordinarios o en una única convocatoria extraordinaria, causarán baja en el centro docente por resolución del Director General de la Policía, implicando su no superación la exclusión definitiva del proceso selectivo, perdiendo toda expectativa de ascenso.

La misma consecuencia se derivará de la no superación del curso de formación práctica en puesto de trabajo.

#### Artículo 20. *Incorporación al curso de formación profesional de promoción interna.*

1. La no incorporación al curso de formación profesional específica de promoción interna, al curso de formación práctica cuando se hubiera previsto su realización, o el abandono de los mismos, sólo podrá excusarse por causa involuntaria que lo impida debidamente justificada, apreciada por el Director General de la Policía, debiendo el interesado incorporarse al primer curso que se celebre una vez desaparecidas tales circunstancias. En estos supuestos, el posterior escalafonamiento tendrá lugar con la promoción con la que efectivamente se realice el curso de formación profesional.



2. Cuando por razones de prestación del servicio, apreciadas como tales por el Director General de la Policía, no pueda llevarse a cabo la incorporación a los cursos relacionados en el punto anterior o la finalización de los mismos, el interesado se incorporará para su realización o continuación al primero que se celebre una vez desaparecidas aquéllas y, al obtener la habilitación para el ascenso, será escalafonado en el lugar que por su puntuación habría obtenido con su promoción de referencia de no mediar tales circunstancias, percibiendo aquéllos emolumentos que por dicha razón hubiera dejado de percibir.

3. En los casos de funcionarias que por su estado de gestación o lactancia no puedan incorporarse curso de formación profesional específica de promoción interna o al curso de formación práctica en puesto de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.2 del presente Reglamento.

4. Concedido un aplazamiento, no podrá prorrogarse por la misma causa más de tres años a contar desde la fecha en que se concedió, salvo que el alumno se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en la situación administrativa de servicios especiales.

Las prórrogas habrán de ser solicitadas por el aspirante anualmente antes del inicio del curso al que habría de incorporarse, en caso de que no hubieran desaparecido las causas que dieron lugar al aplazamiento

5. La renuncia o no incorporación al centro docente para la realización del correspondiente curso de formación profesional específica de promoción interna o de formación práctica en puesto de trabajo, en la fecha indicada y sin causa que se haya considerado justificada, llevará aparejada la exclusión del proceso selectivo y la baja en el centro, perdiendo toda expectativa de ingreso.

De igual modo, el abandono del curso de formación profesional específica de promoción interna o de formación práctica en puesto de trabajo, lleva aparejado la exclusión del proceso selectivo y la baja en el centro, perdiendo toda expectativa de ingreso.

Los mismos efectos surtirán las resoluciones por las que se desestimen las solicitudes de aplazamiento de los cursos de formación profesional específica de promoción interna o de formación práctica en puesto de trabajo, en el caso de que el interesado no se incorpore a los mismos.

#### Artículo 21. *Nombramiento.*

Quienes superen los respectivos procesos selectivos de promoción interna serán declarados aptos y ascendidos a la categoría correspondiente por resolución del Director General de la Policía.



## CAPÍTULO IV

### **Baremo y escalafonamiento**

#### Artículo 22. *Baremo.*

1. El baremo estará integrado por cuatro grupos de méritos: servicios profesionales, condecoraciones y recompensas, antigüedad y otros méritos académicos relacionados con la función policial.

2. En los procesos de promoción interna se valorarán conjuntamente los cuatro grupos de méritos indicados en el apartado primero.

3. El baremo se consumirá sólo cuando el ascenso se produzca entre escalas.

El baremo correspondiente a condecoraciones y recompensas y a méritos académicos no se consumirá en ningún caso.

4. El baremo a que se refiere el presente artículo se establecerá por Orden del Ministerio del Interior.

5. Los méritos relacionados en el artículo 7, apartados 2 y 4, de este Reglamento, se valorarán conforme a lo establecido en su normativa específica o en la Orden Ministerial que regule el baremo profesional, según los casos.

#### Artículo 23. *Escalafonamiento.*

El escalafonamiento de los funcionarios de la Policía Nacional se efectuará de la siguiente forma:

a) El de los funcionarios que ingresen por el sistema de oposición libre en las categorías de Inspector y Policía, atendiendo a la puntuación global obtenida en el correspondiente proceso selectivo.

b) En la promoción interna se intercalarán, en su caso, uno a uno, los funcionarios de la modalidad de concurso-oposición con los que accedan por antigüedad selectiva, comenzando por el primero de éstos.

## CAPÍTULO V

### **Proceso Selectivo de Facultativos y Técnicos**

#### Artículo 24. *Proceso selectivo.*

El acceso a las plazas de Facultativos y Técnicos se efectuará a través del procedimiento de concurso-oposición, el cual se regirá por la convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».



## Artículo 25. *Requisitos.*

1. Para acceder a las plazas de Facultativos y Técnicos los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas.

b) Encontrarse en posesión del título académico oficial exigido para acceso a los subgrupos A1 o A2, respectivamente, que se determinen en la convocatoria.

2. Los títulos a que se refiere el apartado anterior son los correspondientes a los grupos de clasificación establecidos en el artículo 17.5 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

3. Las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las funciones y las tareas a desempeñar.

## Artículo 26. *Fases del proceso selectivo.*

1. Fase de concurso. Se valorarán los méritos que se prevean en la convocatoria conforme al baremo que se determine por el Ministerio del Interior. En el baremo que se establezca se valorarán, entre otros, los siguientes méritos:

a) Estar desarrollando o haber desempeñado en la Policía Nacional funciones de análoga naturaleza a aquéllas cuyo desempeño se aspira, durante un plazo mínimo de dos años.

b) Poseer una especialidad cualificada, acreditada por el título académico pertinente, directamente relacionada con las características de la plaza convocada.

Para pasar a la fase de oposición, será preciso superar la puntuación mínima establecida en la convocatoria.

2. Fase de oposición. Constará de las siguientes pruebas selectivas:

a. Prueba teórica de conocimientos en la especialidad determinada en la convocatoria.

b. Prueba práctica o entrevista dirigida a comprobar que los aspirantes poseen las destrezas necesarias para el desarrollo de la especialidad. Para ser llamado a esta fase es preciso haber superado la prueba teórica de conocimientos.



Asimismo, cuando la convocatoria lo establezca, se realizará una prueba de conocimiento de idiomas extranjeros conforme al nivel correspondiente a la titulación académica oficial exigida para el acceso a las correspondientes plazas de Facultativos o Técnicos.

3. En ningún caso superará la fase de oposición mayor número de candidatos que de plazas anunciadas en la correspondiente convocatoria.

#### Artículo 27. *Formación.*

1. Los seleccionados realizarán un curso de especialización cuya duración se establecerá en las bases de la convocatoria.

2. El curso tiene carácter selectivo y estará sujeto a la superación de las pruebas que establezca las bases de la convocatoria.

3. Quienes no superen el curso en su totalidad en exámenes ordinarios, perderán toda expectativa de acceso.

#### Artículo 28. *Incorporación al curso de especialización.*

La renuncia o no incorporación al centro docente correspondiente para la realización del curso de especialización en la fecha indicada sin causa que se haya considerado justificada apreciada por el Director General de la Policía, llevará aparejada la exclusión del proceso selectivo y la baja en el centro, perdiendo toda expectativa de acceso.

De igual modo, el abandono del curso lleva aparejado la exclusión del proceso selectivo y la baja en el centro, perdiendo toda expectativa de acceso.

#### Artículo 29. *Nombramiento.*

1. Concluido el proceso selectivo de acceso, los seleccionados serán nombrados funcionarios Facultativos y Técnicos de la Policía Nacional, según corresponda, por el Secretario de Estado de Seguridad.

2. El escalafonamiento estará integrado por la suma de las puntuaciones que se hayan ido obteniendo en las diferentes fases que integran el proceso selectivo: concurso, oposición y curso de especialización.

3. El nombramiento como Facultativo y Técnicos de funcionarios procedentes de otros cuerpos de la Administración, implicará el ingreso en la Policía Nacional pasando a la situación de excedencia por prestación de servicio en el sector público en el cuerpo de origen.

4. Los funcionarios que procedan de la Policía Nacional continuarán en situación de activo en el Cuerpo sujetos al nuevo régimen, quedando inmovilizados en el escalafón en la categoría de procedencia.



### Artículo 30. *Compromiso de permanencia.*

Atendiendo a las peculiaridades de la función policial a la que los Facultativos y Técnicos prestan su apoyo, y para garantizar la atención a las necesidades que justifican la convocatoria de estas plazas, quienes accedieran a las mismas tendrán un compromiso de permanencia de dos años a partir de la toma de posesión.

## CAPÍTULO VI

### **Formación en la Policía Nacional**

#### Artículo 31. *Sistema educativo policial.*

1. El sistema educativo policial está integrado por la estructura, las modalidades de formación y los criterios regulados en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, con las especialidades que se incorporan en el presente Capítulo.

2. La formación en la Policía Nacional está dirigida a la consecución de la formación integral para el ingreso, de la capacitación profesional y la permanente actualización de sus funcionarios para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que como servicio público tiene encomendadas, y se asienta en el pleno respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución.

3. Las modalidades formativas en la Policía Nacional son las que vienen desarrolladas en el artículo 29 2 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, conformando un proceso unitario y progresivo, con vocación de ser reconocido en el ámbito del Sistema Educativo Español a instancia del Ministro del Interior, y servido en su parte fundamental por la División de Formación.

En este contexto, la Dirección General de la Policía facilitará la carrera profesional de sus miembros, y para ello realizará cuantas actuaciones sean necesarias, en colaboración con universidades públicas y privadas, para facilitar la obtención de la equivalencia de la formación recibida a las titulaciones del Sistema Educativo Español en los términos expresados en el punto anterior, al objeto de satisfacer las exigencias de titulación académica oficial contenidas en el artículo 17 de la referida Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

5. Las directrices y criterios que regirán la formación policial serán establecidos por la Jefatura Central de Recursos Humanos y Formación, aplicados en los centros docentes dependientes de la División de Formación y Perfeccionamiento, a los que corresponderá la impartición de las enseñanzas y cursos de formación, y a tal fin, la colaboración institucional con las



universidades y otras instituciones que se consideren adecuadas para la consecución de los objetivos docentes.

*Artículo 32. La formación de ingreso y la capacitación profesional específica.*

La formación de ingreso y la capacitación profesional específica para el ascenso por promoción interna a las diferentes escalas y categorías, se sujetará a los Planes de formación que determine el Ministerio del Interior, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y tiene como finalidad infundir y reforzar los principios y valores de la Policía Nacional que dan forma a la cultura institucional como una parte esencial de la organización, así como alcanzar la capacitación necesaria para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que tiene encomendadas, en los términos recogidos en los capítulos anteriores.

Corresponderá a la Escuela Nacional de Policía su impartición así como el control de su calidad y mejora, con la colaboración institucional con las universidades y otras instituciones que, en su caso, se consideren adecuadas para la consecución de tales fines docentes.

*Artículo 33. La formación permanente.*

La formación permanente tendrá por objeto mantener el nivel de capacitación y actualización de los Policías Nacionales a través de la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.

El sistema de formación permanente recaerá en la estructura docente dirigida por la División de Formación y Perfeccionamiento, y en las Unidades de la Policía Nacional bajo la supervisión del Centro de Actualización y Especialización.

*Artículo 34. La especialización.*

1. La especialización estará orientada a la preparación para el desempeño de puestos de trabajo en que sean necesarios conocimientos específicos, y tendrá un doble objetivo:

- a) Formar especialistas en áreas policiales concretas.
- b) Incidir sobre los contenidos en cuyo conocimiento y experimentación deba profundizarse.

2. Los cursos de especialización cuya convocatoria preceda a la adjudicación de puestos de la especialidad, podrán establecer la obligación de un plazo mínimo de permanencia que se considere conveniente, no inferior a dos años, en relación con la naturaleza de las funciones a desempeñar y la



capacitación adquirida, sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa que regule la provisión de puestos de trabajo.

3. La convocatoria de los cursos de especialización, además del plazo de mínima permanencia, podrá establecer otros compromisos y obligaciones relacionadas con la especialidad.

El incumplimiento de tales compromisos así como el abandono del curso anticipadamente sin causa justificada, podrá generar la reclamación del coste del curso previamente fijado en la convocatoria. En todo caso, será precisa Resolución del Director General de la Policía a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento.

4. A la División de Formación y Perfeccionamiento le corresponde la elaboración del catálogo de actividades formativas por especialidades previsto en el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional,

#### *Artículo 35. Altos estudios profesionales.*

1. Para el adecuado desempeño de los puestos directivos, se convocarán cursos de altos estudios profesionales que capaciten para el ejercicio de las funciones propias de dichos puestos e incidan en el conocimiento e investigación de métodos y técnicas policiales.

2. Quienes pretendan acceder a su realización deberán estar en posesión de la titulación académica que se exija en la convocatoria para su realización.

3. El proceso de selección para asistir se efectuará atendiendo al historial profesional y formativo del candidato, pudiéndose realizar una entrevista personal por una Comisión científica al objeto de comprobar su idoneidad, cuya composición será determinada por la convocatoria, siendo la competente para valorar las solicitudes de preinscripción recibidas y aprobar la propuesta de candidatos admitidos.

4. Quienes realicen los cursos de altos estudios profesionales adquirirán un compromiso de permanencia en la situación de servicio activo o de servicios especiales por un periodo mínimo de tres años a partir de su finalización, cuyo incumplimiento llevará aparejado la obligación de ingresar en el Tesoro Público su costo. El importe, así como el mecanismo de devolución, se fijará en la convocatoria. En todo caso, será precisa Resolución del Director General de la Policía a propuesta de la División de Formación y Perfeccionamiento.

#### *Artículo 36. Planes de estudios.*

1. La elaboración de los planes de estudios para la formación permanente, de especialización y de los Altos Estudios Policiales, corresponderá a cada uno de los centros docentes atendiendo a sus competencias, cuyo diseño recogerá, entre otras, las directrices contenidas en el artículo 32.3 de la Ley





Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

2. Los planes de estudios podrán estar complementados por cursos de formación práctica en puesto de trabajo de carácter selectivo tanto para el ingreso como para la promoción interna, cuando así lo aconseje la naturaleza de las funciones propias de la escala o categoría a la que se ascienda.

3. Los planes de estudios se revisarán anualmente, sin perjuicio de que reformas normativas, novedades en materia de seguridad o cualquier otra circunstancia de carácter social o de operativa policial aconsejen su actualización.

4. En los procesos de revisión y actualización de los planes de estudios se constituirán grupos de trabajo en los que serán oídos operadores tanto públicos como privados. En un proceso de mejora permanente, los profesores constituirán grupos de análisis y reflexión de los planes de estudios.

5. La evaluación de la formación efectuada por los alumnos respecto de las acciones formativas en las que participen, será tomada en cuenta para la mejora de los contenidos, la valoración de idoneidad del curso en relación con el desarrollo profesional así como para la implementación de nuevas acciones formativas y la designación de personal docente colaborador. La información resultante de la evaluación será remitida a los titulares de los centros docentes y, a través de ellos, a su estructura académica y, en su caso, a los profesores y colaboradores que hubieran impartido clases en el curso analizado.

6. Los centros docentes elaborarán una memoria anual de revisión de sus planes de estudios que será remitida, para su control, a la División de Formación y Perfeccionamiento.

#### Artículo 37. *Centros docentes.*

1. Los centros docentes de la Policía Nacional dependientes de la División de Formación y Perfeccionamiento, encuadrada en la estructura de la Jefatura Central de Recursos Humanos y Formación, tienen como finalidad impartir la formación en sus distintas modalidades, con las competencias que al respecto les reserve la correspondiente orden ministerial de estructura:

a) Escuela Nacional de Policía. Le compete, entre otras funciones, desarrollar e impartir los cursos y programas formativos de ingreso y ascenso a la Escala Ejecutiva e ingreso en la Escala Básica de la Policía Nacional; llevar a cabo la programación y ejecución de los cursos relacionados con la promoción interna de los funcionarios de la Policía Nacional cuando así se determine, sin afectar a la competencia que sobre la materia tiene el Centro de Altos Estudios y Promoción. Cuando razones de eficiencia lo aconsejen, implementará la actividad docente de actualización y especialización que se considere pertinente.

b) Centro de Altos Estudios y Promoción. Le corresponde, entre otras competencias, desarrollar e impulsar las acciones formativas, específicas y



complementarias, de altos responsables de la Seguridad Pública; programar y ejecutar los cursos relacionados con la promoción interna en la Policía Nacional.

c) Centro de Actualización y Especialización. Le corresponde dirigir, planificar y coordinar las actividades docentes orientadas a la formación permanente para la actualización y especialización de los funcionarios de la Policía Nacional.

2. La organización y funcionamiento de los centros docentes así como su régimen académico y disciplinario se regulará reglamentariamente.

3. Los centros docentes de la Policía Nacional deberán prestarse colaboración mutua y apoyo para el desarrollo de los planes de formación que tengan encomendados.

4. Se promoverá la colaboración con los centros docentes de otros cuerpos policiales, así como con organismos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades que integran la Administración Local, Universidades, e instituciones nacionales e internacionales, de carácter público o privado, mediante los correspondientes convenios o conciertos que se suscriban a tal efecto y a los fines docentes.

#### Artículo 38. *Régimen de los alumnos de los centros docentes.*

1. Los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional que aspiren a ingresar por turno libre en las categorías de Inspector o de Policía tendrán la consideración de funcionarios en prácticas. El período de tiempo en el que ostenten esa condición se computará a efectos de trienios y de baremo.

Durante la realización del curso o cursos académicos ordinarios serán denominados Inspectores alumnos o Policías alumnos. Durante la realización del curso de formación práctica en puesto de trabajo la denominación será de Inspectores en prácticas y Policías en prácticas.

2. Los alumnos de los centros docentes de la Policía Nacional que accedan por promoción interna a la categoría de Inspector, tendrán la consideración de Inspectores alumnos durante la realización del curso de formación profesional específica, y de Inspectores adjuntos durante el curso de formación práctica en puesto de trabajo.

3. Durante los cursos de formación los alumnos estarán sujetos a lo dispuesto en el reglamento de centros docentes.

4. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el reglamento de centros docentes por parte de los alumnos quedará sometido a las normas de régimen disciplinario establecidas en el mismo y, con carácter supletorio, para aquellos supuestos en que el hecho no constituya un incumplimiento de tal naturaleza, a las normas de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.



5. Durante los cursos de capacitación para la promoción interna, será aplicable a los funcionarios el Reglamento del centro correspondiente, en cuanto afecte al régimen académico y de interior, y la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía en todo lo demás.

6. Los alumnos aspirantes al ingreso en la Policía Nacional que evidencien cualquier causa de las que figuran en el cuadro de exclusiones médicas de la convocatoria, bien en el centro docente o durante el curso de formación práctica en puesto de trabajo, serán sometidos a examen médico por un tribunal integrado por tres facultativos, especialidad medicina, nombrados por el Director General de la Policía. El Director del centro podrá adoptar, como medida cautelar, la separación provisional del interesado de la actividad formativa por un plazo no superior a quince días.

El Director General de la Policía, a la vista del dictamen médico que se emita, podrá acordar la separación definitiva del afectado en función de la gravedad del defecto físico o enfermedad, que llevará aparejada la exclusión del proceso selectivo y la baja en el centro perdiendo toda expectativa de ingreso.

7. Será excluido del proceso de selección, causando baja en el centro, y perdiendo toda expectativa de ingreso, el aspirante a ingresar en la Policía Nacional que resulte condenado por delito doloso o separado de otros cuerpos de las Administraciones Públicas, por actos cometidos antes o después de ser admitido al proceso selectivo.

#### *Artículo 39. Curso de actualización para el reingreso al servicio activo.*

La División de Formación incorporará en su planificación un curso de actualización para el reingreso al servicio activo, en los términos recogidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, que incluirá aquellas materias que hayan experimentado una evolución sustancial en el ámbito policial. A tal efecto se tendrá en cuenta el curso de actualización profesional correspondiente a cada categoría.

El curso está destinado a los funcionarios que soliciten el reingreso habiendo transcurrido, al menos, cinco años desde su pase a la situación administrativa desde la que solicita el reingreso.

El centro docente competente para la gestión del curso adoptará las decisiones pertinentes que garanticen su aprovechamiento.